



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación Directa – Incidente Liq. Perjuicios
Radicación: 110013336038201500442-00
Demandante: Sergio Andrés Rubio Quiñónez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Colombiana
Asunto: Resuelve incidente

El Despacho decide el incidente de liquidación de perjuicios promovido por la parte actora ante los fallos condenatorios expedidos a su favor.

ANTECEDENTES

En sentencia de primera instancia proferida el 27 de noviembre de 2019¹ este juzgado declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana por los daños padecidos por el Soldado de Aviación Sergio Andrés Rubio Quiñónez, el 15 de abril de 2013 durante la prestación del servicio militar obligatorio, y se condenó en abstracto, para que a través de trámite incidental se acreditaran los perjuicios materiales e inmateriales reclamados en la demanda.

Con escrito del 16 de diciembre de 2019² la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo proferido; el 8 de julio de 2020 en audiencia conciliación se declaró fallida la misma por falta de ánimo conciliatorio y, mediante escrito del 30 de septiembre de 2020³, el apoderado de la parte actora desistió del recurso de apelación interpuesto en atención a que al señor Sergio Andrés Rubio Quiñónez le fue practicada la Junta Médica Laboral No. 187-2020JEFSa, y con auto del 5 de abril de 2020⁴, se aceptó su desistimiento.

El 9 de junio de 2021⁵ el abogado de la parte actora radicó el escrito de incidente de liquidación de perjuicios, del cual se dio traslado por el término de tres días⁶, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno. Con auto de 15 de diciembre de 2021⁷ se decretaron e incorporaron las pruebas señaladas en el escrito incidental, y se ordenó a la parte demandante que aportara el copia completa del acta de Junta Médico Laboral No. 187-2020JEFSa.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA, es competente este Juzgado para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios que dice:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

¹ Folios 224 a 231 C. 1B.

² Folios 233 a 235 C.1B.

³ Folios 248 a 250 C. 1B.

⁴ Ver documento digital “01.- 05-04-2021 AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO APELACIÓN”

⁵ Ver documentos digitales “01.- 14-12-2020 CORREO” y “02.- INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA”.

⁶ Ver documento digital “06.- 13-07-2021 FIJACION EN LISTA NO. 019 DE 2021”.

⁷ Ver documento digital “10.- 15-12-2021 AUTO DECRETA PRUEBAS INC. LIQ. PERJUICIOS”

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

2.- Frente a la caducidad

En cuanto a la oportunidad para promover el incidente el legislador previó un término de 60 días contados, para el *sub lite*, a partir de la ejecutoria del auto de obediencia y cumplir lo resuelto por el superior.

En el presente caso se tiene que el fallo de primera instancia se notificó en debida forma el 3 de diciembre de 2019; que con memorial del 16 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión y con escrito posterior manifestó su intención de desistir del referido recurso, el cual se aceptó con auto del 5 de abril de 2021.

Ahora, con escrito del 9 de junio de 2021 presentado por el apoderado de la parte actora allegó incidente de liquidación de perjuicios, por tanto, se tiene que fue radicado dentro del término que trata el artículo 293 del CPACA, puesto que el plazo se vencía el 1º de julio de ese año.

3.- Incidente de liquidación de perjuicios

En términos generales los "incidentes" pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por parte del juzgador, en cuyo caso debe entonces existir un litigio principal para que sobrevenga dicha figura jurídica, además requiere ser establecido por la ley, dentro del término oportuno, y elevado por escrito con las formalidades del caso, según lo prescrito por los artículos 127 y 130 del Código General del Proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 210, en cuanto al trámite, oposición y efectos del incidente, dispuso:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

En este orden de ideas, el incidente requiere para su procedencia la preexistencia de un litigio principal, ser establecido en la ley, elevado por escrito, y, por supuesto estar dentro del término oportuno.

Además, la norma establece que la condena se impartirá en forma genérica cuando su cuantía no se hubiere establecido en el proceso, pero que en el fallo se sentarán “*las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental*”.

Ahora, no se puede pasar por alto que la condena en abstracto es un mecanismo instituido por el legislador para superar las dificultades que haya podido tener la parte actora al momento de recabar las pruebas encaminadas a acreditar los perjuicios padecidos, siempre y cuando se hayan probado en el contexto de la reparación directa el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a la administración.

Ello implica la apertura de un escenario incidental en el que la parte demandante está en la obligación de probar los perjuicios realmente sufridos por la persona que ha padecido el daño antijurídico. La parte interesada debe valerse del principio de libertad de medios probatorios para acreditar al juez en qué forma y en qué magnitud ese daño antijurídico se tradujo en un perjuicio, bien sea de índole material o inmaterial.

4.- Caso concreto

El Despacho advierte que los parámetros para el estudio y decisión del presente incidente de liquidación de perjuicios, provienen de la condena en abstracto impuesta por este Despacho en sentencia del 27 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA** de los daños padecidos por el demandante con ocasión de las lesiones que sufrió el día 15 de abril de 2013, y por lo cual fue condenada al pago de perjuicios *in genere*, ante la falta de elementos probatorios para fijar el monto de la indemnización.

En cuanto a la liquidación de los perjuicios morales y el daño a la salud, se debe probar la gravedad o levedad de la lesión, teniendo en cuenta la afectación física o limitación funcional sufrida por Sergio Andrés Rubio Quiñonez, que incida negativamente en su habilidad física, cognitiva, sensorial o psicológica para llevar a cabo tareas de manera eficiente y efectiva, y así aplicar la tabla dispuesta en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, proferida por el Consejo de Estado - Sección Tercera.

Así mismo, en lo referente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado, se obtendrá a partir de las fórmulas de matemática actuarial utilizadas por la jurisprudencia para tal efecto, fórmulas en las que la renta o el ingreso mensual del demandante se calculará de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral determinado. A la cifra que resulte, se le aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales, de modo que el ingreso base de liquidación será la sumatoria del porcentaje de la disminución de la capacidad laboral aplicada a la renta probada más las prestaciones sociales proporcionales al porcentaje de disminución.

Pues bien, dentro del presente trámite incidental se probó a través del Acta de Junta Médica Laboral Definitiva No. 187-2020 JEFSA proferida el 27 de agosto de 2020 por la Fuerza Aérea Colombiana, que al señor Sergio Andrés Rubio Quiñonez se le causó una disminución en su capacidad laboral del 29.00%, derivada de la afectación a su columna vertebral en hechos ocurridos el 15 de abril de 2013 cuando realizaba labores con una guadaña, por lo que un cuerpo extraño “*alambre*” le perforó el estómago, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a raíz de lo cual se produjo una disminución en su capacidad laboral.

Así las cosas, de acuerdo a los anteriores parámetros el Despacho procederá a liquidar la condena de la siguiente manera:

4.1.- Perjuicios morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos

de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria⁸:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De acuerdo a lo anterior y dado que en este asunto se dictaminó un 29% de pérdida de la capacidad laboral del señor **SERGIO ANDRÉS RUBIO QUIÑÓNEZ**, el Despacho le otorgará por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

4.2.- Daño a la Salud

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”⁹

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

El Despacho encuentra viable indemnizar el daño a la salud padecido por **SERGIO ANDRÉS RUBIO QUIÑÓNEZ**, en atención a la pérdida de capacidad laboral estimada en

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

el 29%, con el equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

4.3.- Perjuicios materiales

Como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles en dinero, presentándose para el efecto, el daño emergente y lucro cesante.

El lucro cesante “se define como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima”¹⁰. El Consejo de Estado, en su Sección Tercera lo ha entendido como: “la frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían”¹¹.

A su vez, doctrinariamente se ha dicho: “(...) que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de que fue privado el damnificado. (...)”¹².

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **SERGIO ANDRÉS RUBIO QUIÑONEZ** antes de su incorporación como Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea Colombiana, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente¹³, es decir, la suma de \$1.000.000.oo mensuales.

A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 29% por la Junta Médica Laboral de la Fuerza Aérea Colombiana, que corresponde a \$290.000. A esta suma se le aumentará un 25% (\$72.500.oo), por concepto de prestaciones sociales, en atención a que las mismas son un imperativo de ley y por tal razón deben ser reconocidas¹⁴, correspondiendo el monto de ingreso base de liquidación para este caso en un valor de \$362.500.oo.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula¹⁵:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$ 362.500.oo \frac{(1+0.004867)^{20,5} - 1}{0.004867} = \$7.794.699$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula¹⁶:

¹⁰ María Cristina Isaza Posee “De la Cuantificación del daño” Segunda Edición, Ed. Temis, pg. 27 y ss.

¹¹ C.P.: Ruth Stella Correa Palacio en sentencia 14 de abril de 2010 Rad. 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214)

¹² Marcelo López Mejía y Feliz Trigo Represas, ob. Cit y págs. 77, 78 y 79

¹³ Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁵ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la notificación de la Junta Médico Laboral (DOCUMENTO DIGITAL “13.- 13-01-2022 JUNTA ML) páginas 1 a 4, la fecha de la decisión, en el presente caso es de 20.5 meses (documento digital “02.- 04.- 09-06-2021 INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS)

¹⁶ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 601.2 meses, toda vez que el lesionado al momento

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$362.500.00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{601.2} - 1}{0.004867 (1.004867)^{601.2}} = \$70.459.905$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS CUATRO PESOS (\$78.254.604) M/CTE.**, a favor de **SERGIO ANDRÉS RUBIO QUIÑÓNEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

CONCRETAR la condena en abstracto proferida en fallo de primera instancia del 27 de noviembre de 2019, en el sentido de **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA** a pagar a favor del señor **SERGIO ANDRÉS RUBIO QUIÑÓNEZ** lo siguiente: a) La cantidad de CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales; b) la cantidad de CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de daño a la salud; y c) la cantidad de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS CUATRO PESOS (\$78.254.605.25) M/CTE., por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

ICVC

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesprocesos@hotmail.com ; hectorbarrios@hotmial.com ; barriosabogados20@hotmail.com ; notificaciones@barriosabogados.com.co
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; leonardo.malo@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd606146b132a92ffba610a2f8187a6f6c22dba0086cb77cd1fce9d6d05fecd**
 Documento generado en 16/05/2022 10:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

de la liquidación de la condena cuenta con 28 años de edad de conformidad expuesto en los hechos de la demanda y en el Acta de Junta Médico Laboral, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 50.1 años).

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.